

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PRODUCCIÓN Y LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES FOMENTO DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES NACIONALES

Reemplaza a la Ley 17741 y sus modificatorias.
Producciones Audiovisuales Nacionales

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL NACIONAL
REEMPLAZA LEY N° 17741 Y SUS MODIFICATORIAS

CAPÍTULO I: INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 1°. — INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES – INCAA

Créase como Ente Público No Estatal, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), que actuará en la órbita del Ministerio de Cultura de la Nación y será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y demás normas que se refieran a la materia relacionada a la Producción Audiovisual Nacional.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales es continuador del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de la Ley N° 17741 y sus modificatorias, tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer delegaciones en las provincias del Territorio Nacional, de acuerdo con el criterio que fije la reglamentación.

Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la producción, distribución y exhibición audiovisual de cualquier naturaleza en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la Producción Nacional Audiovisual, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, garantizando la equidad de género y la diversidad cultural y el criterio federal y sus acciones.

ARTÍCULO 2°. — COMPETENCIA

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tendrá todas las facultades que como autoridad de aplicación de la presente ley le correspondan. En especial y sin que ello implique limitación, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fomentar, promocionar, regular, ordenar y fiscalizar las actividades audiovisuales nacionales en sus facetas culturales, artísticas, técnicas, industriales y comerciales, en todos sus aspectos de desarrollo, producción, distribución y exhibición, en los términos de esta Ley y su reglamentación;
- b) Garantizar el cumplimiento de la representatividad o alternancia por género, así como la representación federal y el cumplimiento de las leyes N° 27499 y N° 27636, en comités, delegaciones, jurados y toda actividad que realice el INCAA en el país y en el exterior;

- c) Apoyar y contribuir, a su pedido, con el funcionamiento de la Cinemateca Nacional (Ley 25119);
- d) Contribuir a la formación de profesionales y técnicos en las distintas especialidades audiovisuales;
- e) Mantener relaciones con organismos e instituciones internacionales y extranjeros de fines similares;
- f) Aprobar su propia estructura administrativa;
- g) Administrar y disponer de sus recursos y presupuesto para el cumplimiento de los fines dispuestos en la presente Ley, fijar aranceles y multas;
- h) Nombrar y remover a su personal, fijando el mecanismo de selección mediante la realización de concursos;
- i) Establecer el Estatuto del personal, priorizando la carrera administrativa y la especialización en las materias de competencia del INCAA;
- j) Coordinar con los Organismos Públicos y entidades privadas de cualquier naturaleza las acciones que correspondan a sus funciones;
- k) Dictar las normas interpretativas y de ejecución que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación;
- l) Promover la difusión, distribución y comercialización de la producción audiovisual nacional en el país y en el exterior;
- m) Promover y organizar acciones orientadas a la educación en la cultura audiovisual en los niveles primario y secundario de enseñanza, así como fomentar políticas para la formación y el desarrollo de audiencias;
- n) Promover la federalización de la producción de cine y las artes audiovisuales. A tales efectos, las actividades permanentes que desarrolle el Instituto en las provincias deberán estar a cargo de residentes en ellas, seleccionados por concursos. Asimismo, la programación de sus salas de cine, la conducción de sus escuelas, la conformación de sus cuerpos docentes y las decisiones académicas propias de su funcionamiento, se ajustarán a este criterio. Transitoriamente en la etapa inicial de la puesta en marcha de estas actividades, podrán estar a cargo de funcionarios interinos designados con aprobación del Directorio sin restricción de residencia, hasta el plazo de un año, pudiendo ser prorrogado sólo por caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3°. — ÓRGANOS DE CONTROL

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales será objeto de control interno por la Sindicatura General de la Nación y externo por la Auditoría General de la Nación.

Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

ARTÍCULO 4°. — PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

El patrimonio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará compuesto por la totalidad de bienes muebles e inmuebles, derechos y fondos de cualquier naturaleza pertenecientes, a la fecha de sanción de la presente Ley, al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y todos aquellos que se le asignen por cualquier modo.

El presupuesto del Instituto estará conformado por los siguientes ingresos:

- a) Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la presente Ley y los que se le atribuyan por otras leyes o se fijen por los reglamentos correspondientes;
- b) Los importes resultantes de la aplicación de multas e intereses establecidos en la presente Ley y su reglamentación;
- c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- d) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente Ley, sus intereses y accesorios;
- e) Los recursos presupuestarios que le asigne el Tesoro Nacional;
- f) Los aranceles administrativos que fije el Directorio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- g) Los recursos presupuestarios y fondos remanentes de los ejercicios anteriores;
- h) Cualquier otro ingreso que legal o reglamentariamente se prevea o se cree.

ARTÍCULO 5°. — CONDUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. DIRECTORIO

La conducción y administración del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales estará a cargo de un Directorio, integrado por UN/A (1) Presidente/a, UN/A (1) Vicepresidente/a y **CATORCE (14) Directores/as.**

Los/as integrantes del Directorio se distribuirán de la siguiente forma:

SEIS (6) representantes designados/as por el Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales, en función de las regiones culturales del país, provenientes del campo de la industria audiovisual.

DOS (2) directores/as, de los/as cuales uno/a debe ser representativo/a de la actividad cinematográfica y otro/a de televisión, plataformas y/o tecnologías interactivas e inmersivas.

DOS (2) guionistas, de los/as cuales uno/a debe ser representativo/a de la labor de guionista en la actividad cinematográfica y otro/a en televisión, plataformas y/o tecnologías interactivas e inmersivas.

DOS (2) productores/as, de los/as cuales uno/a debe ser representativo/a de la actividad cinematográfica y otro/a de televisión, plataformas y/o tecnologías interactivas e inmersivas.

UN/A (1) **técnico/a (jefe/a de área)** de la industria audiovisual.

UN/A (1) **actor o actriz** con antecedentes audiovisuales.

El modo de selección de los/as representantes antes indicados/as es el establecido en el Artículo 7° y tendrán jerarquía de Director/a Nacional.

Una vez propuestos/as, deberán ser nombrados/as, y podrán ser removidos/as por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo previsto en la presente Ley y en la reglamentación que al efecto se dicte.

En la conformación del Directorio deberá tenerse en cuenta la equidad de género y el respeto a la diversidad cultural.

Las entidades, en sus propuestas, deberán, alternadamente, designar personas de diferente género. En todos los casos, en los cuales se deba designar un número impar de integrantes de un cuerpo, la equiparación se considerará cumplida con el número entero inferior al que correspondiere.

ARTÍCULO 6°. — CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Para ser designado/a miembro del Directorio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

Ser mayor de edad, haberse desempeñado en algún sector de las Artes Audiovisuales por lo menos por SIETE (7) años debidamente acreditados, ser ciudadano/a argentino/a con un mínimo de domicilio continuado en la República Argentina en los últimos CINCO (5) años.

El/la Presidente/a, o el/la Vicepresidente/a y los/las Directores/as no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita, en las condiciones de la Ley N° 25188.

ARTÍCULO 7°. — NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

El/la Presidente/a y el/la Vicepresidente/a serán nombrados/as en forma directa por el Poder Ejecutivo Nacional, durarán en sus cargos CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos por UN (1) solo período sucesivo.

El resto de los/as integrantes del Directorio, durarán en sus cargos CUATRO (4) años y se renovará por mitades cada DOS (2) años, pudiendo ser reelegidos/as por UN (1) solo período sucesivo.

Solo podrán ser removidos/as por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales, por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones, por estar incursos/as en las incompatibilidades previstas por la Ley 25188 o por solicitud unánime de quienes formalmente los/as propusieron. La remoción deberá ser aprobada por los DOS TERCIOS (2/3) del total de los/as integrantes del Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado el derecho de defensa, debiendo estar debidamente fundado.

El Directorio estará conformado por el total de miembros establecidos en el artículo 5°, conforme la siguiente distribución:

SEIS (6) miembros designados a propuesta del Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales por las distintas regiones culturales, conforme lo establezca dicho Consejo Federal.

DOS (2) miembros designados a propuesta de las entidades representativas de los Directores.

DOS (2) miembros designados a propuesta de las entidades representativas de los Productores.

DOS (2) miembros designados a propuesta de las entidades representativas de los Guionistas.

UN (1) miembro designado a propuesta de las entidades sindicales con reconocimiento jurídico por parte del Estado nacional como representantes de los/as Técnicos/as audiovisuales que deberá acreditar haber participado como mínimo en CINCO (5) producciones audiovisuales en rubros principales.

UN (1) miembro a propuesta de las entidades sindicales con reconocimiento jurídico por parte del Estado nacional como representantes de las Actrices y los Actores, quien deberá acreditar haber participado de por lo menos CINCO (5) producciones audiovisuales en roles protagónicos.

Todos/as deberán ser elegidos/as dentro de una terna propuesta por las entidades representativas de cada sector, y nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ser considerada Entidad Representativa de cada sector deberá tener personería jurídica o gremial, estar inscripta en el Registro que al efecto lleve el INCAA, poseer una antigüedad de CINCO (5) años, contar con por lo menos VEINTE (20) miembros pertenecientes al sector y acreditar que sus miembros han realizado o participado, en total, en un mínimo anual de DIEZ (10) Producciones Audiovisuales, dentro de los últimos DOS (2) años. Para las entidades radicadas fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), definida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), se entenderán cumplidos los requisitos con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los expresados precedentemente. En el caso de tratarse de Cámaras Empresarias, no se exigirá el número mínimo de empresas miembros, debiendo cumplir los restantes requisitos.

ARTÍCULO 8º. — REPRESENTACIÓN LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO

El/la Presidente/a del Directorio o, en el caso de su ausencia, impedimento o vacancia, el/la Vicepresidente/a será el/la representante legal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, teniendo todas las facultades que le corresponden para su administración, estando a su cargo convocar y presidir las reuniones del Directorio, conforme lo disponga el Reglamento que se dicte al efecto.

Las decisiones que correspondan ser evaluadas y aprobadas por el Directorio deberán ser sometidas a su tratamiento previa convocatoria con el debido orden del día, realizada por el/la Presidente/a o, en su caso, el/la Vicepresidente/a.

El quórum para sesionar será de SIETE (7) Directores/as, el que podrá conformarse con el/la Presidente/a o, en su caso, el/la Vicepresidente/a, y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. En caso de empate, el/la Presidente/a tendrá doble voto. Todas las sesiones y decisiones que se adopten deberán ser formalizadas mediante actas de Directorio.

El Directorio deberá ser convocado, como mínimo, dos veces al mes para el tratamiento de las cuestiones que deban ser sometidas a su consideración. En el caso de omisión de la convocatoria en los plazos indicados por el/la Presidente/a o, en su ausencia, el/la Vicepresidente/a, podrán ser convocadas con la firma de al menos SIETE (7) Directores/as, los que deberán notificar debidamente dicha convocatoria con las mismas formalidades establecidas con 2 (DOS) días de antelación a su celebración.

Los actos que requieren la aprobación del Directorio deberán someterse a su consideración en la primera reunión siguiente de este órgano, y no podrán ser ejecutados hasta tanto no fueren aprobados. El Directorio podrá proponer al/la Presidente/a modificaciones previas a su aprobación.

Las ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas en el año calendario será considerado como incumplimiento de las funciones de los/las Directores/as y quedarán automáticamente suspendidos/as, pudiendo ser rehabilitados/as por el Directorio en sesión especial. En caso de suspensión de uno/a o más Directores/as, no se verá afectado el quórum para sesionar.

ARTÍCULO 9º. — FUNCIONES DEL DIRECTORIO

El Directorio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tendrá, sin perjuicio del tratamiento de otras cuestiones que considere, las siguientes funciones:

a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el/la Presidente/a, ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en la presente Ley, y controlar la administración del Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales;

b) Dictar el Plan General de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales, que deberá tener especial atención en resguardar la federalización del fomento, teniendo en cuenta la equidad de género y el respeto a la diversidad cultural;

c) Aprobar el Presupuesto anual, que deberá presentarse antes del 30 de septiembre de cada año y regirá la planificación del año siguiente. En caso de que el/la Presidente/a no presentara el proyecto de Presupuesto antes de dicha fecha, podrá ser propuesto por cualquiera de los miembros del Directorio. A partir de esa fecha y hasta tanto no se apruebe el Presupuesto, no podrán tratarse ni someterse a su consideración otros asuntos de ninguna especie;

d) Implementar un marco normativo homogéneo adecuado para el desarrollo de las artes audiovisuales argentinas, en sus facetas culturales, artísticas, técnicas, industriales y comerciales, en todos los aspectos del desarrollo de producción, distribución y exhibición, con el objetivo de promover la cultura y los valores de las artes audiovisuales;

e) Aprobar los reglamentos que regirán las actividades del Instituto, tanto en su faz interna de funcionamiento, ingreso y plan de carrera del personal, como así también en los aspectos regulatorios, de control, de infracciones y sanciones, de fomento y promoción de las actividades audiovisuales;

f) Determinar la duración mínima que debe tener una producción audiovisual nacional para cumplir con la Cuota de Pantalla en cada uno de los medios de exhibición;

- g) Reglamentar la Cuota de Pantalla conforme a los parámetros establecidos en el Capítulo IV de la presente Ley, y la exhibición de propaganda comercial de cualquier tipo en las salas, plataformas y/o cualquier otro medio, durante la exhibición de productos audiovisuales;
- h) Designar los comités de selección de los proyectos, respetando la equidad de género, la representatividad de los distintos sectores de las artes audiovisuales y con criterio federal, para la clasificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta Ley;
- i) Establecer anualmente, en la forma, condiciones y plazo que determina el Artículo 42, el Presupuesto Medio para cada una de las modalidades de producción audiovisual.
- j) Dictar las normas aclaratorias y complementarias a que diera lugar la aplicación de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10°. — DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL/LA PRESIDENTE/A.

El/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a en ejercicio de la Presidencia tendrá la administración y representación legal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, estableciéndose específicamente, sin que ello represente una restricción a las no enumeradas, las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer todas las funciones inherentes a su carácter de representante legal y responsable de la administración y gobierno del Instituto; pudiendo, con aprobación previa del Directorio, comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas, firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- b) Presentar para su tratamiento, antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de Presupuesto anual, con criterio federal, teniendo en cuenta la equidad de género y el respeto a la diversidad cultural, con especial atención a las películas cinematográficas. A partir de esa fecha y hasta tanto el Directorio no apruebe el Presupuesto, no podrá someter a su consideración otros asuntos de ninguna especie;
- c) Ejecutar y hacer ejecutar el Presupuesto aprobado por el Directorio, debiendo realizar, en debido tiempo y forma, todas las medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual nacional;
- d) Administrar el Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales, debiendo rendir cuentas anualmente al Directorio y al Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales de la aplicación de los fondos en los porcentajes y finalidades para los que fue destinado;
- e) Establecer los mecanismos para acrecentar la difusión de la producción audiovisual nacional;

- f) Promover la distribución, comercialización y exhibición de las artes audiovisuales nacionales en el exterior, pudiendo para ello gestionar y concertar convenios con los organismos o entidades de la industria audiovisual, públicos o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas, previa autorización de sus productores, y festivales regionales, nacionales o internacionales, y participar en los que se realicen; todo de conformidad al Plan **General** de Fomento y **Presupuesto** aprobado por el Directorio;
- g) Intervenir, en representación del Instituto, en la discusión y concertación de convenios de intercambios de producciones audiovisuales y de coproducción con otros países;
- h) Intervenir en los estudios y programas, con otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado audiovisual;
- i) Confeccionar, antes del 30 de septiembre de cada año, el proyecto de Presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos a ser presentado para la aprobación del Directorio y la cuenta de inversiones, redactar una Memoria anual y aprobar el Balance y cuadro de resultados;
- j) Inspeccionar y verificar, por intermedio de sus funcionarios/as debidamente acreditados/as, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad audiovisual y la exhibición de todo tipo de producciones audiovisuales en cualquier tipo de forma y/o plataforma. Para el desempeño de esa función se encuentran facultados para inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;
- k) Aplicar las multas y sanciones previstas en la Ley;
- l) Realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de producciones audiovisuales, cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional;
- m) Disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de producciones audiovisuales extranjeras, en la medida que lo considere necesario, en función del mercado nacional;
- n) Designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente Ley, pudiendo delegar por resolución fundada las funciones establecidas en los incisos j) y k) precedentes;
- o) Proponer al Directorio las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley;
- p) Convocar, por lo menos **dos (2) veces al mes**, reuniones del Directorio y presidirlas con voz y voto;
- q) Convocar al Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales y presidir su realización, sometiendo a su consideración los asuntos de su competencia;

- r) Disponer los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto;
- t) Cumplir y hacer cumplir, en su carácter de Funcionario/a Público/a, las disposiciones de la presente Ley y de las normas concordantes;
- u) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- v) Entender y resolver, en última instancia, los recursos que el personal del Instituto o terceros interpongan contra sus decisiones;
- s) Las demás funciones establecidas en la presente Ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

CAPÍTULO II: CONSEJO FEDERAL DE CINE Y LAS ARTES AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 11º. — Créase el Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales (CoFeCAA), el que estará integrado por UN/A (1) representante por cada una de las provincias, UNO/A por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el/la Presidente/a del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Los/as representantes serán designados/as mediante un concurso público de antecedentes y oposición, convocado específicamente para cubrir esos cargos, de acuerdo con normas establecidas por el Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP) o el organismo que lo reemplace en sus funciones, actuando INAP como organizador y supervisor del Jurado de Selección.

Todos/as los/as integrantes del Consejo Federal deberán poseer idoneidad y antecedentes profesionales que los/as acrediten para el cargo.

Durarán en sus funciones CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos por un solo período sucesivo.

El Consejo Federal será presidido por el/la Presidente/a del INCAA o, en caso de ausencia, impedimento o vacancia, por su Vicepresidente/a.

ARTÍCULO 12º. — El Consejo Federal de Cine y Artes Audiovisuales es un organismo interjurisdiccional, de concertación, acuerdo y planificación, que tiene como objeto asegurar la unidad y articulación federal de la política audiovisual nacional. Corresponde al Consejo Federal, creado por el artículo anterior, propender integralmente al desarrollo sectorial, coordinado en materia de artes audiovisuales en toda la República, a cuyo fin se dedicará preferentemente a:

- a) Proponer al Directorio las medidas federales de fomento tendientes a desarrollar las artes audiovisuales nacionales en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, respetando la **equidad** de género y la diversidad cultural;
- b) Proteger y fomentar los espacios culturales de todas las jurisdicciones, dedicados a la producción y exhibición audiovisual y, en especial, a la preservación de las salas de cine;

- c) Analizar las acciones desarrolladas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y la revisión de las concepciones a que respondieran, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas;
- d) **Proponer** la especificación de postulados básicos, capaces de caracterizar una política sectorial estable de alcance nacional, regional y local, y la recomendación de los cursos de acción aconsejables para su instrumentación;
- e) **Realizar** la compatibilización global de las tareas inherentes a la diagramación y ejecución de los programas asistidos de las artes audiovisuales, conducidos por la autoridad de aplicación nacional y la de cada jurisdicción, a fin de lograr coincidencias en los criterios operativos, en la aplicación de los recursos disponibles y en la selección de métodos de evaluación, estimulando la regionalización y/o zonificación de las acciones de promoción de las artes audiovisuales;
- f) Designar a los **SEIS (6)** miembros que serán propuestos para integrar el Directorio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en representación de las Regiones Culturales que a tal efecto fije el mismo Consejo Federal;
- g) **Intervenir en todo proceso de remoción de los/as Directores/as del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;**
- h) Promover y fomentar la producción audiovisual regionalmente, estableciendo, mediante convenios con Universidades nacionales u organismos educativos especializados vinculados a la enseñanza de la producción audiovisual, Agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del Instituto;
- i) Contribuir, **promover, fomentar y garantizar** el desarrollo de un sistema federal de promoción de artes audiovisuales **en todas sus etapas; encontrándose facultado para intervenir en la asignación de los recursos del Fondo Federal de Fomento para el Desarrollo;**
- j) **Dictar su propio Reglamento de funcionamiento, que deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros;**
- k) Ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente Ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

ARTÍCULO 13º. — El Consejo se reunirá ordinariamente, por lo menos, **trimestralmente**; cada reunión se celebrará en el lugar y la fecha establecidos en la anterior reunión.

La convocatoria a las reuniones corresponderá, en todos los casos, al/la Presidente/a del INCAA, con indicación del temario a tratar, que será establecido mediante consulta a los integrantes del Consejo Federal.

ARTÍCULO 14º. — Podrán, además, celebrarse reuniones extraordinarias a iniciativa del/la Presidente/a, o cuando lo soliciten no menos de **UNA TERCERA PARTE (1/3)** de las jurisdicciones representadas en el Consejo Federal, con indicación del temario y antelación suficiente para su oportuna convocatoria.

ARTÍCULO 15º. — El/la Presidente/a podrá solicitar la concurrencia a las reuniones del Consejo Federal con carácter de invitados especiales permanentes –u ocasionales, según la índole del temario– de representantes de organismos oficiales, de entidades privadas y de personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas con el campo de las artes audiovisuales, a fin de facilitar la manifestación de opiniones intersectoriales. **Los invitados, sean permanentes u ocasionales, tendrán voz, pero no voto en las sesiones del Consejo Federal.**

ARTÍCULO 16º. — El Consejo Federal expresará las conclusiones a que arribe en la consideración de los puntos del temario de cada reunión, mediante recomendaciones o informes, según corresponda. De ellas llevará adecuado registro y efectuará las comunicaciones pertinentes.

El/la Presidente/a dispondrá, cada año calendario, la preparación de la respectiva Memoria anual de actividades, a la que se anexará copia de las recomendaciones e informes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17º. — El Consejo Federal contará con una Secretaría permanente, que funcionará en la sede del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTÍCULO 18º. — Los integrantes del Consejo Federal podrán concertar entre sí la constitución de comités especiales para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional, a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo 12, dando oportuna cuenta de ello a la presidencia del Cuerpo y manteniéndola informada de la realización y resultado de dichos estudios.

CAPÍTULO III: PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL

ARTÍCULO 19º. — **A efectos de la presente Ley, se entiende por "Producción Audiovisual Nacional" el registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, realizadas con cualquier tipo de soporte y técnica, con contenido de ficción, documental, animación, videojuegos, tecnologías inmersivas e interactivas, siempre que sea obra de la creación humana, que esté tutelada por la normativa vigente en el ámbito del derecho de autor. Deberá ser apta para ser exhibida por los medios de comunicación audiovisual, la puesta a disposición en plataformas, redes digitales o cualquier otro medio de comunicación existente o que en el futuro se desarrolle, siempre que sean producidas por personas humanas con domicilio legal en la República o personas jurídicas constituidas en el país y que no sean controladas por ninguna sociedad extranjera, cuando reúnan las siguientes condiciones:**

- a) **Ser habladas mayoritariamente en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas de los pueblos originarios que habiten en el territorio nacional;**
- b) Ser realizadas mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros residentes en el país;

c) Mayoritariamente haberse pre-producido, rodado y post-producido en el país.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá, mediante Resolución Fundada, establecer excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), con carácter previo al inicio de la producción audiovisual, solo en los casos en que las exigencias de ambientación o la imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano pueda limitar el nivel de producción, y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Tendrán, igualmente, la consideración de producciones nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones, de acuerdo a lo que determine la reglamentación de esta Ley y las pautas que fije el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y a los fines del fomento establecido en la presente Ley, quedan expresamente excluidas de los beneficios del fomento las siguientes producciones audiovisuales:

- 1) Reality Show, Docudramas que formen parte de programas informativos, Teatro Filmado, Recitales Filmados, Charlas, Disertaciones o Cursos Filmados, Formatos en vivo de cualquier índole;
- 2) Otros Formatos no dramáticos: Cuando no exista la interpretación de un guion preexistente, tales como los formatos de Noticiero o informativos, los formatos de Interés General; formatos de Cultura General; formatos de Entretenimiento (Juegos, Concursos, Talk-Shows, Opinión, Debate, Entrevistas, Revista, Programas Ómnibus, Variedades, Stand Up, Bloopers, Concurso de Talento, Vloggers, Bloggers, Influencers) y cualquier otro formato creado o que en el futuro se desarrolle, (que no sea un hecho artístico pasible del fomento); formatos de Deportes o formatos de Espectáculo;
- 3) Institucionales (aquellas cuya finalidad sea dar a conocer determinadas organizaciones gubernamentales o privadas no comerciales);
- 4) Comerciales (aquellas cuya finalidad sea dar a conocer una empresa comercial o la de posicionar una marca de comercio o cortos publicitarios cuya finalidad sea la de promover el consumo de un producto determinado);
- 5) Infomerciales (aquellas que tienen por objeto informar sobre variables económicas, comerciales, financieras y similares);
- 6) Video Clips (aquellas destinadas a acompañar una composición musical).

CAPÍTULO IV: CUOTA DE PANTALLA

ARTÍCULO 20°. — Las salas, señales, canales, plataformas de cualquier naturaleza y cualquier mecanismo de exhibición existente y los que en el futuro se desarrollen por cualquier medio que fuere, tanto con domicilio en el país como aquellas internacionales que desarrollen actividades o exhiban a usuarios en la República Argentina, deberán cumplir las Cuotas de Pantalla de producciones audiovisuales nacionales que fije el Poder Ejecutivo Nacional, en la reglamentación de la presente

Ley, y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales .

Cómo mínimo, la Cuota de Pantalla en las plataformas previstas precedentemente y en los medios que transmiten televisión por suscripción, que difundieran programas de ficción y/o documental y/o animación en un total superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su programación diaria, será del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de producción audiovisual nacional, producida por un/a productor/a nacional, no asociado/a al/la exhibidor/a correspondiente, ni a una empresa que forme parte del grupo de interés económico del/la propio/a exhibidor/a. Asimismo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la Cuota de Pantalla establecida deberá ser de producción nacional para su estreno comercial con una antigüedad no mayor a DOS (2) años.

Las Salas Cinematográficas deberán cumplir con la Cuota de Pantalla que se fije, de acuerdo a lo establecido precedentemente, con un mínimo de TREINTA POR CIENTO (30%) de estrenos de películas nacionales diferentes, dentro del calendario trimestral de estrenos de cada sala.

Entiéndase que cada sala equivale a un cine y las copias de una misma Producción Nacional no son películas diferentes. Es el contenido intangible que está en un soporte físico (copia), y no el soporte físico en sí mismo, el que se considera.

Se establece como máximo de pantallas en el estreno y el recorrido comercial completo de cualquier Producción Audiovisual estrenada en salas cinematográficas, el SESENTA POR CIENTO (60%) de pantallas disponibles y en uso en todo el territorio nacional. Este porcentaje podrá ser modificado anualmente por el Directorio, por mayoría de los DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales contará con QUINCE (15) minutos diarios en las pantallas cinematográficas, canales de televisión abierta y/o por cable, plataformas y/o cualquier otro medio de exhibición para publicitar las producciones audiovisuales nacionales y la actividad del organismo.

Los licenciarios de canales, plataformas nacionales e internacionales, las televisoras de emisión por aire, satelital, por suscripción física, telefonía móvil con plataformas de video y cualquier tipo de servicios de difusión audiovisual en plataformas, formatos y/o soportes de cualquier tipo existentes, o que en el futuro se desarrollen, deberán producir para su estreno, en sus respectivas pantallas y por año calendario, como mínimo, VEINTE (20) horas de producciones audiovisuales nacionales. El Directorio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá reducir o eximir dicha exigencia por Resolución Fundada a aquellos que, por sus características, le resultare imposible o de muy dificultoso cumplimiento, sobre la base de un criterio de aplicación general.

ARTÍCULO 21º. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales incluirá en Cuota de Pantalla las Producciones Audiovisuales que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 19º, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de exhibición.

ARTÍCULO 22º. — El otorgamiento de Cuota de Pantalla se hará constar en el Certificado de exhibición de cada producción audiovisual, conforme lo determine el Reglamento que al efecto se dicte.

El incumplimiento de la Cuota de Pantalla será considerado falta grave.

CAPÍTULO V: CLASIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 23º. — A todos los efectos de esta Ley y disposiciones complementarias, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales procederá a clasificar anualmente las salas, señales, canales y plataformas de cualquier naturaleza y cualquier mecanismo de exhibición existente, y los que en el futuro se desarrollen, por cualquier medio que fuere, de exhibición audiovisual que considere necesario, atendiendo a los modos de comercialización, explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, desarrollo tecnológico, calidad de los equipos, penetración en el mercado y todo otro elemento que permita una categorización de los mecanismos de exhibición.

CAPÍTULO VI: EXHIBICIÓN Y DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 24º. — **En salas de exhibición cinematográfica**, la contratación de producciones audiovisuales nacionales se determinará, en todo el país, sobre la base de un porcentaje de la recaudación del mecanismo de exhibición, cualquiera fuese la forma y la causa, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición de dichas producciones.

Los porcentajes mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de producciones audiovisuales nacionales se establecerán en la Reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO VII: FONDO NACIONAL DE FOMENTO DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 25º. — Créase el Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales (FoNaFoCAA), cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, será continuador y recibirá, a partir de la vigencia de esta Ley, la totalidad de los recursos existentes o que ingresen en el “Fondo de Fomento Cinematográfico” establecido en la Ley 17741 y sus modificatorias.

El Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales, además, se integrará con:

a) EL CUARENTA Y SIETE COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (47,62 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que recaude la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el marco de la Ley N° 20631, sus complementarias y modificatorias o la que en el futuro la reemplace, sobre cualquier tipo de

abono, precio y/o ingreso de cualquier naturaleza que genere toda producción, distribución, exhibición, difusión o puesta a disposición de producciones audiovisuales de cualquier naturaleza, en cualquier tipo de salas, medios, servicios de libre transmisión (OTT siglas en inglés de over-the-top), plataformas digitales de cualquier naturaleza, tecnologías inmersivas e interactivas, videojuegos y sus accesorios, cualquiera fuere la forma de comercialización, quedando comprendida la publicidad que se incluya en esos servicios, sean prestados por sujetos locales o del exterior.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con intervención del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, deberá determinar el valor imponible cuando pudieren existir dudas al respecto, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producido el hecho imponible o, en su caso, de efectuada la solicitud por el nombrado Instituto.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos;

b) El monto de los gravámenes establecidos en la Ley N° 26522, que tengan como destino al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales o las normas que en el futuro los reemplacen, modifiquen o creen nuevos gravámenes con destino al Fomento de la Producción Audiovisual Nacional.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos.

El porcentaje por aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferirse podrá ser variado por el Poder Ejecutivo Nacional, únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en las leyes pertinentes. En tal caso, la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea, por lo menos, igual al existente al momento de la modificación;

c) El importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la Ley N° 11683 y sus modificatorias;

d) Los legados y donaciones que reciba;

e) Los intereses y rentas de las inversiones y/o fondos de que sea titular;

f) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;

g) Los recursos no utilizados del Fondo de Fomento de las Artes Audiovisuales provenientes de ejercicios anteriores;

h) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo y que sean destinados al Fondo;

i) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados a las artes audiovisuales;

j) Todo otro gravamen, impuesto, tasa o contribución que se establezca por cualquier normativa que se dictare al efecto y que sea destinada de cualquier forma al fomento, producción, distribución, exhibición o cualquier otra actividad relacionada con las artes audiovisuales, sin distinción de medio o plataforma en la que se exhiba.

ARTÍCULO 26°. — La fiscalización y recaudación de los impuestos establecidos en los incisos **a)** y **b)** del artículo precedente estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11683, sus modificatorias, complementarias y toda norma que en el futuro la modifique o reemplace y que se aplique a la determinación, percepción, fiscalización, recaudación y cobro compulsivo de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 27°. — El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en forma diaria y automática, los fondos que se recauden con destino al Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales conforme a esta Ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento de Artes Audiovisuales a cualquier otro cometido que no resulte de la presente Ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta Ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

ARTÍCULO 28°. — El Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales, se aplicará, **previa deducción de los gastos operativos**, como mínimo en un **OCHENTA POR CIENTO (80%)**, exclusivamente al otorgamiento de subsidios para la producción, distribución y exhibición de producciones audiovisuales nacionales y la concesión de créditos industriales para equipamiento y afines, de acuerdo a las asignaciones específicas establecidas en el artículo 29, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley, la Reglamentación que al efecto se dicte y conforme el Plan Nacional de Fomento que al efecto se apruebe por Resolución fundada del Directorio.

Esta asignación en ningún caso afectará los derechos de los/las trabajadores/as de planta o contratados/as del INCAA.

El saldo podrá destinarse a lo siguiente:

a) A la participación en eventos de producciones audiovisuales que determine el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;

- b) A la contribución que fije el Instituto para la realización de eventos de producciones audiovisuales nacionales e internacionales que se realicen en la República Argentina;
- c) A la promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las producciones audiovisuales nacionales, pudiendo aplicarse a la realización de todo evento que resulte de interés, envío de delegaciones y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado;
- d) A financiar la producción y comercialización de producciones audiovisuales nacionales;
- e) A la creación y sostén de un fondo específico para el fomento de producciones audiovisuales nacionales de directoras y diversidades.
- f) Al mantenimiento de la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica de Producciones Audiovisuales y al cumplimiento de las demás obligaciones que genere esta Ley.
- g) A la organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de las producciones audiovisuales;
- h) Al otorgamiento de premios en obras de arte audiovisual, a la producción nacional;
- i) A financiar, en Organismos del Estado, mixtos o entidades privadas, la producción de obras audiovisuales, cuyo contenido resulte de interés y tienda al desarrollo de la comunidad nacional;
- j) A la ayuda social a quienes trabajan en la actividad regida por la presente Ley, a través de las mutuales y obras sociales reconocidas y que realicen convenios con el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales;
- k) Al cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta Ley;
- l) A la creación y sostenimiento de una Caja Complementaria, para el otorgamiento de complementos a las jubilaciones y pensiones para quienes desarrollen actividades en producciones audiovisuales, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Los saldos que anualmente arroje el Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales, al concluir cada ejercicio, serán transferidos al siguiente, **debiendo ser aplicados a los fines para los que originalmente fueron previstos**, y podrán ser invertidos conforme lo establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 29°.- El Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales (FoNaFoCAA), una vez deducidos los gastos operativos del Instituto, y **conforme lo establecido en el artículo anterior** se dividirá de acuerdo a la siguiente asignación específica:

1) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) será destinado a un FONDO FEDERAL DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL para el fomento de la producción audiovisual que se realice efectivamente en las provincias, para incentivar el

desarrollo federal homogéneo de sus fuerzas productivas en los términos de esta Ley, debiendo realizarse la selección de los proyectos por concursos **y/o líneas de fomento continuas** a través de comités o jurados elegidos en cada una de las provincias o regiones, que deberán ser integrados por personas residentes en el lugar en que se generó o se realizará el proyecto, con trayectoria en la creación o producción cultural, propuestos por las entidades representativas del cine y de las artes audiovisuales locales, conforme lo establezca el reglamento que al efecto dicte el Directorio del Instituto a propuesta del Consejo Federal.

2) EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) será destinado al FONDO **COMUN** DE FOMENTO DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para el fomento de la producción audiovisual nacional de todo tipo, sean películas, telenovelas, unitarios, series, cortometrajes, clips, tecnologías inmersivas e interactivas, videojuegos, en cualquiera de sus formas de producir, distribuir, difundir o comercializar.

3) EL QUINCE POR CIENTO (15%) será destinado al FONDO DE PROMOCIÓN AUDIOVISUAL, disponible por el Directorio en forma directa para asignar a concursos especiales, promoción nacional e internacional, participación en fondos de coproducción, festivales y mercados nacionales o internacionales, así como mantenimiento o subvenciones a instituciones educativas o de investigación relativos a la producción audiovisual.

4) EL DIEZ POR CIENTO (10%) será destinado al FONDO DE FOMENTO DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES DE BAJO PRESUPUESTO, EXPERIMENTAL O SOCIAL para el fomento a la producción de bajo presupuesto, destinada al cine de corto o largometraje, documental, ficción, series, miniseries u otras formas de producción, realizado por asociaciones civiles, cooperativas o personas humanas o jurídicas, cuya forma o contenido fuere experimental, antropológico, de defensa del medio ambiente, de la igualdad de género o la autodeterminación de la identidad sexual, de las minorías, de la integración y promoción de las personas con capacidades diferentes, de los sectores socialmente excluidos, de los movimientos sociales, comunidades indígenas u otras minorías.

Si en un ejercicio no se hubiese asignado alguno o algunos de los porcentajes establecidos en los incisos del presente artículo, el remanente será asignado al ejercicio siguiente, en forma adicional al porcentaje correspondiente. Si durante tres ejercicios seguidos hubiere excedentes no aplicados, el Directorio, por mayoría especial de las DOS TERCERAS PARTES (2/3) de sus miembros, podrá reasignar y/o modificar los porcentajes establecidos en estos incisos.

ARTÍCULO 30°.- EL FONDO FEDERAL DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL se asignará en el **Presupuesto anual**, sobre la base de los siguientes criterios:

a) Su distribución será regional, teniendo en consideración los requerimientos que se generen en cada provincia o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Sus objetivos serán: contribuir a generar las condiciones para la existencia de una industria de producción audiovisual nacional en aquellos distritos, en los cuales esta no existiere; contribuir al desarrollo y fortalecimiento de una industria de producción audiovisual en aquellos distritos, en los cuales esta fuere incipiente, en términos

comparativos con otros distritos; contribuir a superar crisis de la industria audiovisual en aquellos distritos, en los cuales esta se viere amenazada en su continuidad o desarrollo;

c) La aplicación de este Fondo ha de ser equitativa frente a las realidades de cada jurisdicción, región o distrito.

ARTÍCULO 31°. — La participación en el Fondo Federal de Fomento de la Industria Audiovisual, no impedirá acceder a cualquiera de los otros medios de fomento que establezca el Instituto para el conjunto de la Nación o para determinadas jurisdicciones, regiones o distritos.

ARTÍCULO 32°. — Facúltase al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de Títulos de la Deuda Pública, Letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta Ley.

CAPÍTULO VIII: PRESUPUESTO ANUAL

ARTÍCULO 33°. — Anualmente, el/la Presidente/a del INCAA deberá presentar, para la aprobación del Directorio, el **Presupuesto** conforme lo determine la Reglamentación y las Normas que al efecto dicte el Instituto, que deberá contener la Política de Fomento, estableciendo, mediante estudios técnicos, los costos reales de producción, garantizando así un apoyo efectivo a los diferentes tipos de producciones audiovisuales.

Debe basarse en un criterio de evaluación y selección de proyectos que aporte al patrimonio cultural argentino inclusivo, diverso y federal.

El objetivo del **Presupuesto anual** es la promoción de una Industria Audiovisual de calidad, cualquiera sea su carácter; estableciendo mecanismos de selección de los proyectos por Concurso Público y también mediante la evaluación de los Comités encargados de seleccionar los proyectos presentados, garantizando la transparencia en el funcionamiento, así como la calidad profesional y ética de sus miembros.

ARTÍCULO 34°. — El **Presupuesto** determinará, anualmente, las producciones audiovisuales a ser fomentadas, sobre la base de una racional distribución de los ingresos presupuestarios proyectados para cada año calendario, de manera equilibrada y equitativa, entre todos los formatos de producción.

ARTÍCULO 35°. — La Reglamentación deberá establecer un Sistema Permanente de **selección de** Proyectos de Producción Audiovisual, **a través de Comités de selección de Proyectos diferenciados para cada uno de los géneros y formatos.**

ARTÍCULO 36°. — Los miembros de los Comités serán nombrados por el Directorio, a propuesta de las Entidades reconocidas por el Instituto Nacional de Cine y Artes

Audiovisuales, y deberán ser seleccionados en función de sus antecedentes profesionales y de la real experiencia en sus respectivas áreas.

Los Comités deberán estar conformados, **en forma especial para cada rubro**, por el número de miembros que fije la Reglamentación, los que deberán contar con reconocida capacidad y antecedentes, y ser representativos de cada uno de los profesionales y técnicos que participen en la Producción Audiovisual.

ARTÍCULO 37°. — La Selección de Proyectos deberá basarse en función de criterios de **calidad técnica y artística**, tanto del guion como del proyecto en general.

La Reglamentación establecerá los mecanismos de ponderación que deben realizar los Comités de Evaluación, otorgando Puntaje al proyecto presentado en todos sus rubros, los antecedentes del/la Guionista, del/la Director/a y del/la Productor/a.

CAPITULO IX: DE LOS SUBSIDIOS AL DESARROLLO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES NACIONALES FEDERALES

ARTÍCULO 38°. — **El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales subsidiará las producciones audiovisuales nacionales cuando contribuyan al desarrollo de la actividad audiovisual nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial.**

También podrá subsidiar el Desarrollo de Proyectos de Producción Audiovisual Nacional, **incluyendo los presentados por los/las autores/as de los libros audiovisuales con adjudicación directa para los /las guionistas presentantes**, los que serán evaluados por los Comités de Selección que se establezcan mediante los Concursos correspondientes, conforme lo establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 39°. — Se considerarán producciones audiovisuales nacionales de Interés Especial:

- a) Las que, ofreciendo suficiente calidad, contengan relevantes valores culturales, sociales, educativos o nacionales;
- b) Las que generen concientización en materia de diversidad de género e igualdad;
- c) Las especialmente destinadas a la formación en la infancia;
- d) Las que, con un contenido temático de interés suficiente, su realización alcance indudable jerarquía artística.

ARTÍCULO 40°. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, dentro de los TREINTA (30) días de solicitado el subsidio de que se trate, deberá dictar resolución.

ARTÍCULO 41°. — El Subsidio a la producción audiovisual nacional será atendido con la parte del Fondo Nacional de Fomento de Cine y de Artes Audiovisuales resultante de la aplicación del porcentaje, **conforme se apruebe en el Presupuesto anual por el Directorio del Instituto.**

Este Subsidio beneficiará a todas las producciones audiovisuales nacionales, o de coproducción nacional o internacional, que sean comercializadas en el país, a través de cualquier medio de exhibición audiovisual existente o que se desarrolle en el futuro. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentaria tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

a) Prioritariamente, facilitando la recuperación del costo de una Producción Audiovisual Nacional de Presupuesto Medio y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en el Plan **General** de Fomento aprobado por el Directorio.

b) Posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta **alcanzar el tope de subsidio determinado anualmente por el Directorio**.

ARTÍCULO 42°. — **El Presupuesto Medio de Producción Audiovisual para cada modalidad de producción será fijado anualmente por el Directorio al momento de aprobar el Presupuesto o, como máximo, hasta el primer bimestre de cada año calendario.**

Previamente, requerirá opinión a las entidades de productores y directores reconocidas y ordenará la realización de los estudios especializados necesarios para que el mismo refleje la realidad de esos costos.

Si durante seis meses se acumulare una inflación superior al VEINTE POR CIENTO (20%), según el índice de precios mayoristas difundido por el INDEC, el Directorio deberá ajustar su valor.

Vencido el plazo que prevé este artículo sin que hubiese sido formalmente establecido el Presupuesto Medio de Producción Audiovisual, el Directorio quedará inhabilitado para tratar cualquier otro tema hasta tanto no se hubiese cumplido con esta obligación.

El/la Presidente/a o los/as directores/as que con su ausencia no justificada motivaren la falta de quórum en las reuniones convocadas para el tratamiento de este tema, incurrirán en mal desempeño de sus funciones y podrán ser removidos.

ARTÍCULO 43°. — El Subsidio por exhibición en salas se liquidará por trimestre calendario, durante DIECIOCHO (18) meses, a partir de la primera fecha de exhibición comercial posterior a su otorgamiento, sobre la base del porcentaje que fije el **Directorio** sobre el producido bruto comercial, consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo, cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las películas de largometraje nacional y otras producciones audiovisuales nacionales declaradas de Interés Especial se les otorgará un porcentaje suplementario.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará las normas complementarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados con todas las producciones audiovisuales nacionales, en todas sus formas de exhibición, sea cual fuere el formato o su plataforma.

ARTÍCULO 44°. — La suma máxima a otorgar en concepto de Subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el **Directorio** sobre cada uno de los costos de producción que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales reconozca a las Producciones Audiovisuales.

Cuando se trate de Coproducciones, solo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al/la Coproductor/a Argentino/a.

A las producciones audiovisuales nacionales declaradas de Interés Especial se les otorgará un índice suplementario.

El reconocimiento del costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y mediante la evaluación de los gastos realizados, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 45°. — De cada liquidación se pagará el SETENTA POR CIENTO (70%) de las sumas que correspondan, acreditándose los fondos restantes, de los que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá disponer en cualquier momento del ejercicio financiero para los mismos fines, y siempre que no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. En caso contrario, se pagará a Prorrata, caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad.

ARTÍCULO 46°. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios/as mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Los beneficios de Subsidio caducarán si el/la productor/a o exhibidor/a no los hubieran solicitado dentro del término de UN (1) año a partir del momento en que corresponda su liquidación; ingresando nuevamente al Fondo Nacional de Fomento de Cine y Artes Audiovisuales como sobrante de ejercicios anteriores.

Los porcentajes e índices que debe fijar el **Directorio** podrán ser ajustados anualmente. Los nuevos porcentajes e índices que se fijen, de acuerdo a las normas de la presente Ley y su Reglamentación, serán de aplicación a las producciones audiovisuales al momento de la primera exhibición comercial.

CAPÍTULO X: ESTÍMULO E INCENTIVOS

ARTÍCULO 47°. — **El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales destinará incentivos a las producciones audiovisuales nacionales mediante subsidios, premios o adelantos de fondos no reintegrables en todas etapas de producción de la obra.**

El Directorio del Instituto deberá reglamentar dichos incentivos, estableciendo los recaudos y el procedimiento para la recuperación de los fondos asignados en el caso de que la producción audiovisual no fuese realizada.

ARTÍCULO 48°.- El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá otorgar garantías parciales a créditos tomados por empresas productoras ante bancos públicos o privados y, a la vez, subsidiar parcialmente la tasa de interés. Los proyectos para los cuales se requiera este beneficio serán evaluados de conformidad con la reglamentación que establezca el Directorio, en la cual se establecerán los porcentajes máximos correspondientes a los mismos.

Este incentivo será acumulable con los beneficios previstos en el artículo anterior. El total de los recursos generados por los beneficios acordados no podrá superar el valor total del presupuesto de la obra audiovisual a ser producida.

El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá otorgar también garantías parciales a créditos destinados a financiar la adquisición de equipamientos tomados por empresas exhibidoras, distribuidoras o de servicios de procesamiento de sonido o imagen, ante bancos públicos o privados elegidos por las empresas y, a la vez, subsidiarles parcialmente la tasa de interés. Los proyectos para los cuales se requiera este beneficio serán evaluados de conformidad con la reglamentación que establezca el Directorio, en la cual se establecerán los porcentajes máximos correspondientes a los mismos.

Para obtener estos beneficios, los/as titulares y administradores/as de las empresas tomadores de esos créditos deberán añadir su garantía personal de indemnidad del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales frente a los bancos.

Los proyectos de recuperación o creación de salas de exhibición cinematográficas de empresas nacionales que no fueren controladas por empresas extranjeras y las **salas cinematográficas que superen el TREINTA POR CIENTO (30%) de la Cuota de Pantalla establecida en la presente Ley** podrán acceder a los incentivos previstos en el presente Capítulo, de acuerdo con la reglamentación específica que establezca el Directorio.

CAPÍTULO XI: PARTICIPACIÓN EN PRODUCCIONES AUDIOVISUALES NACIONALES

ARTÍCULO 49°. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales podrá producir y realizar por sí producciones audiovisuales nacionales y producir aquellas cuyos anteproyectos seleccione en llamados a concurso que realice con tal propósito.

ARTÍCULO 50°. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales realizará las producciones audiovisuales nacionales por el Sistema de Coparticipación.

Serán considerados en este Sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el Instituto efectúe y que concurren a materializar los objetivos de desarrollo de la producción audiovisual contenidos en la presente Ley.

El aporte del Instituto no podrá exceder del SETENTA POR CIENTO (70%) del Presupuesto de Producción de cada realización audiovisual y podrá afectar al Sistema de Coparticipación hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los fondos destinados al fomento de la producción audiovisual nacional, excluyendo los subsidios.

CAPÍTULO XII: DE LA COPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 51°. — Cuando no existan convenios internacionales, la Coproducción de Audiovisuales será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación el ingreso de equipos, insumos y todo bien destinado a la realización de coproducciones de realizaciones audiovisuales, así como las importaciones temporarias de cualquier equipamiento que se efectúen para realizar producciones audiovisuales en el país o para procesar, post-producir y obtener copias de empresas productoras nacionales.

ARTÍCULO 52°. — Las producciones audiovisuales realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo con las condiciones que establece esta Ley, su Reglamentación y el Proyecto aprobado por el Instituto, obtendrán el certificado definitivo.

Concedido este, quedarán sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII: ARCHIVO Y REGISTRO DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL

ARTÍCULO 53°. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales se obliga a proteger la Producción Audiovisual Nacional de la manera más apropiada tanto desde el punto de vista de su capacidad económica como tecnológica.

ARTÍCULO 54°. — Todo/a titular de una Producción Audiovisual, al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente Ley, deberá ceder, **sin costo, una copia** al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para ser incorporada a sus registros.

Todos los/as titulares de producciones audiovisuales que reciban beneficios establecidos en la presente Ley están obligados/as a autorizar, luego de un período de su recorrido comercial **de hasta SEIS (6) meses**, la obtención de copias, a cargo del Instituto, que pudiere necesitar para el cumplimiento de la difusión nacional o internacional de las obras, **sin fines comerciales**.

CAPÍTULO XIV: COMERCIALIZACIÓN EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 55°. — Para el Fomento y Regulación de la actividad de Producción Audiovisual Nacional en el exterior, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, con el asesoramiento de representantes de la producción, dictará las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de las producciones audiovisuales nacionales. Cuando una Producción Audiovisual no cumpla con las normas que se establezcan, podrán perder los beneficios que se le hubieren acordado por aplicación de la presente Ley, su reglamentación y normas concordantes.

A tal efecto, facúltese al Instituto a:

- a) Exceptuar, total o parcialmente, a la producción audiovisual nacional del cumplimiento de las normas que dicte cuando lo estime conveniente por condiciones del mercado, mediante resolución fundada;
- b) Intervenir en los contratos de venta y distribución;
- c) Efectuar anticipos de distribución reintegrables, solamente en la medida en que lo permitan sus producidos en el exterior;
- d) Pagar o reintegrar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los gastos por publicidad, difusión y/o distribución en el exterior.

CAPÍTULO XV: REGISTROS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 56°. — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales será la autoridad de aplicación y llevará los Registros obligatorios en los que deberán inscribirse los interesados para poder actuar en el área de su competencia:

- a) Registro de empresas reconocidas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio audiovisual: productoras audiovisuales, distribuidoras, exhibidoras (salas cinematográficas, plataformas, señales y otras formas o mecanismos de exhibición existentes y las que en el futuro puedan desarrollarse) y estudios de registros audiovisuales.
- b) Registro de profesionales y técnicos/as de la actividad audiovisual. Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro y mantenerlo vigente
- c) Registro de entidades representativas de la producción audiovisual, en el que deberán estar inscriptas las entidades representativas de cada sector, las que para encontrarse con derecho a su inscripción deberán reunir **las exigencias que al efecto fije la reglamentación, estableciendo como requisitos mínimos: poseer la correspondiente personería, contar con el número mínimo de miembros pertenecientes al sector, reconocidos por el Instituto, con una antigüedad mínima de afiliación a cada una de ellas, y poseer, sus miembros, en su especialidad, un mínimo de producciones** audiovisuales nacionales anuales, distribuidas y exhibidas.

Los datos consignados en los Registros harán plena fe, y las presentaciones que efectúen los/as interesados/as se considerarán declaraciones juradas, manteniendo la vigencia de los datos registrados hasta tanto no se realice una modificación de modo fehaciente.

Para poder proponer los miembros que integrarán el Directorio del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, deberán estar debidamente inscriptas y mantener dicha inscripción al momento de la elevación de las propuestas.

La Reglamentación podrá establecer otros requisitos.

CAPÍTULO XVI: RÉGIMEN DE INFRACCIONES. SUMARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 57°. — Los incumplimientos de las obligaciones impuestas por los Artículos 20, 22, 24, 25, 53 y concordantes de la presente Ley, y las que establezcan la reglamentación y las normas complementarias que dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, serán considerados como faltas y serán sancionados de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión;
- d) Pérdida de los derechos y/o beneficios acordados;
- e) Exclusión del registro.

Las graduaciones de las sanciones serán en razón del interés afectado, y en aquellas que se consideren graves corresponderá aplicar el máximo de la multa prevista. Su reiteración hará pasible la aplicación de sanciones más severas.

La Reglamentación establecerá el procedimiento de comprobación de infracciones y de aplicación de sanciones, a través de un sumario que asegure el derecho de defensa y de ofrecer y producir prueba, que deberá sustanciarse en un plazo no mayor a SESENTA (60) días y culminar con una Resolución absolutoria o sancionatoria.

Las sanciones de multa, suspensión y exclusión del registro, contempladas en el presente Capítulo serán aplicadas por el/la Presidente/A o, en su caso, por el/la Vicepresidente/a, pudiendo delegar dicha facultad, y podrán ser apeladas dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

ARTÍCULO 58°. — Las multas que corresponda aplicar se graduarán entre el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y el CINCO POR CIENTO (5%) de la totalidad de sus ingresos totales declarados el año anterior a la Comisión de la infracción. En el caso de no poder determinarse dichos ingresos, con relación al/la infractor/a, al momento de la aplicación de la multa, el/la responsable del Sumario deberá efectuar una estimación y aplicar la que fundadamente se considere adecuada.

Sin perjuicio de la aplicación de las Normas Generales establecidas, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la Cuota de Pantalla de Producciones Audiovisuales Nacionales serán sancionadas, como mínimo, con el DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos señalados en el párrafo precedente, determinándose en particular para las salas cinematográficas, que la multa no podrá ser inferior al valor equivalente a DOS MIL QUINIENTAS (2500) Entradas. En caso de reiteración de la falta, podrá clausurarse la sala hasta por TREINTA (30) días, y en caso de reincidencia posterior, dará lugar a clausura de la sala hasta por SESENTA (60) días.

La sanción de multa podrá incrementarse progresivamente en un DIEZ POR CIENTO (10%), en caso de reincidencia y por cada una de las infracciones cometidas dentro del periodo de prescripción de la acción.

Si el/la infractor/a fuera titular de algunos de los beneficios reconocidos por esta Ley, podrá suspendérsele en el goce y participación futura de tales beneficios. Todo ello

sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren.

Si como consecuencia de la infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa que le hubiera correspondido aplicar se incrementará en un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el/la infractor/a o terceros, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que le correspondan.

ARTÍCULO 59°. — Las multas y demás sanciones económicas que se apliquen en virtud de la presente Ley y su Reglamentación, deberán abonarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber quedado firmes, sin necesidad de intimación alguna.

En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo establecido, el Instituto, a través de sus áreas competentes, emitirá un certificado de deuda que tendrá carácter de Título Ejecutivo y su cobro tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en la Ley N° 11683 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 60°. — Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que rijan la actividad audiovisual prescriben a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Las acciones para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirán a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que la Resolución haya quedado firme.